

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00401-00

PROCESO: PERTENENCIA

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 06 de Agosto de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de PERTENENCIA impetrada por ESTHER SANDOVAL SANDOVAL, quien actúa a través de apoderada judicial, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. En atención a lo establecido en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá estimar la CUANTÍA a la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del C.G del P.

En virtud de lo anterior, se deberá allegar el correspondiente certificado de avalúo catastral actual, en aras de dar cumplimiento a la norma en cita.

2. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar la demanda y los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, de forma idónea y legible, los cuales a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.
3. De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar su número de identificación.
4. Siguiendo lo reglado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá allegar el correspondiente

certificado de defunción de la señora ANA MERCEDES PINTO BARRERA, quien obra como propietaria del inmueble objeto de usucapir.

5. Conforme lo reglado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el acápite de hechos de la demanda, estableciendo de forma cierta, la fecha desde la cual comenzó a ejercer la posesión del inmueble que se pretende usucapir, e identificando los linderos generales y específicos del inmueble que se pretende usucapir.
6. Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar mandato judicial, donde se indique expresamente: (i) el Juez competente, (ii) tipo de proceso congruente con los hechos y pretensiones de la demanda, (iii) la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) deberá estar dirigido a éste Juzgado.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que no se encontró resultado alguno en el SIRNA.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 83 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá identificar si el inmueble que pretende usucapir corresponde a un inmueble de mayor extensión, y de ser así, se requiere para que allegue los correspondientes linderos especiales del mismo.
8. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado de forma paralela a la presentación de la acción que nos ocupa. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
9. Se requiere a la parte actora, para que conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., se allegue el valor de las mejoras e

inversiones que pretende ser tenidas en cuenta dentro del presente trámite, itérese que dicha carga le asiste al demandante.

10. En atención a lo previsto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá allegar TODAS las pruebas que pretenda hacer valer, entre otros, el avalúo catastral del inmueble y la escritura pública de la que hace mención en el acápite de hechos.

11. Por otro lado, se requiere para que allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas, y con la firma establecida del togado.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f5e1d3a1a4c4b7ecab5954cd04b23d4cf3cd9020fecc5aaa1e777689c3a958f

Documento generado en 06/08/2021 09:20:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>